

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00119/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día cuatro (4) de enero del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, la siguiente información:

EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE SE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS. (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00001/PGJ/IP/A/2010; a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el veinticinco (25) de enero de 2010, en los siguientes términos:

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de enero del año 2010, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00001/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 005332009082115307200, en la que solicita:

"EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN

INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS” (SIC).

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo “20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa....”

Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

“Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios”

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el nombre de la persona que solicita la información, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a alguna averiguación previa, lo

*manifieste acudiendo ante el Ministerio Público correspondiente para hacer valer lo que a su derecho conviene.
Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.*

D) Inconforme con la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 Y 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA DEL 4 DE ENERO DEL 2010, ATRAVES DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO (SICOSIEM) CON NUMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE:

EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN LA ANTIJURIDICA Y EVASIVA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO, DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2002 EN LA CUAL ME MANIFIESTA.

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa .

Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios

En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el nombre de la persona que solicita la información, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

POR LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, AL EMITIR ESTE TIPO DE RESPUESTA ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDOME CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE CON SU ACTUAR VIOLO EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO:

1.- El artículo 42 e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es muy claro al establecer que Cualquier persona podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni su interés jurídico, cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo

El artículo 2, textualmente expresa: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Fracción V.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones, VII.- INFORMACION RESERVADA.- La clasificada con ese carácter de manera temporal por las disposiciones de esta ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento. Por su parte el artículo 7 fracción I, de la referida Ley contempla a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como sujeto obligado .

Y en el presente caso, el suscrito como ciudadano mexicano en uso de mi capacidad de goce y de ejercicio, cubriendo los requisitos de ley, sabiendo que mi solicitud de información pública no causa daño ni al Estado, ni a algún particular, en fecha 04 de enero del año 2010 presenté una solicitud ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su calidad de Sujeto Obligado conforme al artículo 7 fracción I, de la Ley de la Materia. A quien concretamente le solicité: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACIÓN O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTÉN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTÉ RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y O TURNO DE LAS AGENIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS

Solicitud que fue registrado en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), con el número de folio 00001/PGJ/IP/A/2010 y Código de acceso 005332009082115307200

Y en fecha 25 de enero del año en curso (2010), el Sujeto Obligado me dio respuesta a dicha solicitud, en la que sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento, ME NIEGA la información solicitada, vulnerando con ello mi derecho de acceder a la información pública solicitada, pues la respuesta me la da en los siguientes términos:

Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud se ha observado lo siguiente:

La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada, según lo que se establece en el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa

Además de que las averiguaciones previas que se inician y e encuentran en trámite en esta Institución se rigen de acuerdo al artículo 118 del Código de

Procedimientos penales vigente hasta el 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice:

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente, solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, el servidor Público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios

En este sentido hago de su conocimiento que esta Unidad de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el nombre de la persona que solicita la información, toda vez que las averiguaciones previas solamente las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código Adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley.

No obstante lo anterior y con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a alguna averiguación previa lo manifieste acudiendo ante el Ministerio Público correspondiente para hacer valer lo que a sus derecho conviene. FIRMA LA LICENCIADA ELENA SALAZAR GOMEZ, Titular de La Unidad de Información de la Procuraduría de Justicia del Estado de México.

Por lo que con dicha respuesta, el sujeto obligado me niega el derecho que me concede la Ley de Transparencia referida de acceder a la información Pública solicitada, por que aunque si bien es cierto, que el artículo 118.- del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, en lo conducente expresa que En las diligencias de averiguación previa, solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor , cierto es también que cualquier persona a quien se le imputa un delito o resulta relacionado con hechos presuntamente delictuosos tiene el derecho a que se le haga del conocimiento de ello a través de citatorios que le gire el Ministerio Público que conoce del asunto, esto si el servidor público que detenta el referido cargo en la Agencia correspondiente actúa como verdadero órgano de procuración de Justicia que busca el esclarecimiento de la verdad y no como aparato represor del Estado, pues éste forma parte de la Procuraduría General de Justicia, que en el presente caso es el sujeto obligado, criterio al que se llega ya que respecto a la averiguación previa, el artículo 110 del mismo Ordenamiento Legal textualmente expresa: El Ministerio Público citará para que declaren sobre los hechos que se averig en a las personas que por cualquier concepto

participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el Acta se hará constar por qué motivo el servidor correspondiente estimó conveniente hacer la citación.

Precepto legal que en concepto del suscrito constituye un requisito esencial del procedimiento cuando no se trata de caso de flagrancia y al no cubrirse este requisito se está ante una situación de represión por un órgano de procuración de justicia del Gobierno del Estado, por que sin ello no se le da al indiciado en la etapa de indagatoria la oportunidad de saber el nombre de su acusador, los hechos que se le imputan y demás derechos que le confiere el artículo 145 de la Ley en cita. Y en este sentido, el artículo 118 de la Ley en cita lejos de perjudicarme debería beneficiarme en cuanto a la obtención de la Información Pública solicitada, por que dicho precepto legal aunado a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en su artículo 6 apartado B fracción VI, textualmente expresa: RESERVA.- Todas las actuaciones de la averiguación previa serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes, o sus abogados; para el inculcado o su defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la Ley Y en el presente caso el suscrito no estoy pidiendo información respecto a terceros, sino respecto a mi propia persona, en mi calidad de posible indiciado, y ni siquiera estoy solicitando se me proporcione constancias de autos de la indagatoria, sino únicamente se me informe el número de averiguación previa iniciada en mi contra si es que existe y la Agencia del Ministerio Público en dónde se está tramitando. Esto a fin de que pueda acudir ante dicha autoridad a rendir mi correspondiente declaración y en su caso aportar los elementos de prueba de descargo que a mi derecho convenga, para no quedar en estado de indefensión, ya que por simple sentido común y como lo demanda la lógica, para estar en posibilidad de hacer valer tales derechos es menester que el indiciado conozca o sepa de manera fehaciente de la existencia de por lo menos el número de la averiguación previa iniciada en su contra y la Agencia del Ministerio Público donde se encuentra radicada. Para ello en cumplimiento al artículo 110 antes citado, el Ministerio Público actuando conforme a derecho tiene la obligación de hacérselo saber al indiciado mediante citatorio para que comparezca antes su presencia a declarar en relación a los hechos que se le imputan y hacerle saber los demás derechos que le confiere la ley en su calidad de indiciado. Esto es lo que legalmente debería ser conforme a la teoría, sin embargo es ampliamente sabido en la vida real, en la práctica, que hay Agentes del Ministerio Público que han llegado a incumplir con dicha disposición legal respecto a los citatorios y han llegado a consignar ante el C. Juez Penal Competente la Averiguación Previa, sin darle al indiciado la oportunidad de defenderse de las imputaciones que alguien le hizo.

Razón por la cual interpongo el presente recurso de revisión en la forma y términos en que lo hago, solicitando se revoque la resolución o respuesta recurrida y en su oportunidad se ordene al sujeto obligado denominado PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO me conceda la información solicitada.

F) Por su parte, la Procuraduría presentó informe de justificación, lo cual llevó a cabo en los siguientes términos:

Toluca, Estado de México; febrero 18 de 2010 083/MAIP/PGJ/2009 Asunto: Se remite Recurso de Revisión DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, se recibió recurso de revisión número 0119/INFOEM/IP/RR/A/2010, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00001/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 005332009082115307200, presentada por el C. [REDACTED], a través del cual señala como acto impugnado: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 Y 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA DEL 4 DE ENERO DEL 2010, ATRAVES DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO (SICOSIEM) CON NUMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], CERVANTES GUARNEROS DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS". (SIC) En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED],. b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la

Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida. A T E N T A M E N T E LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L' ESG/L' LGC/L'ZLCM Toluca, Estado de México; febrero 18 de 2010 083/MAIP/PGJ/2009 Asunto: Se rinde Informe de Justificación DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO P R E S E N T E Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 0119/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00001/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 005332009082115307200, a través del cual señala como Acto Impugnado: "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 Y 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA DEL 4 DE ENERO DEL 2010, ATRAVES DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO (SICOSIEM) CON NUMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], CERVANTES GUARNEROS DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS". (SIC) Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente: "MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN LA ANTIJURIDICA Y EVASIVA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO, DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2002 EN LA CUAL ME MANIFIESTA. AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DE SU SOLICITUD, SE HA OBSERVADO LO

SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, POR ENCONTRARSE CLASIFICADA COMO RESERVADA SEGÚN LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA INDICA: ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.- PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ADEMÁS DE QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIAN Y SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN ESTA INSTITUCIÓN, SE RIGEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DONDE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y FORMALES EN CUANTO AL ACCESO A LAS DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, MISMO QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 118. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE CÓDIGO, DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARÁN SECRETAMENTE SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS Y EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, EN CUALQUIER OTRO CASO QUEBRANTE EL SECRETO SERÁ DESTITUIDO CONFORME A LAS LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN ESTE SENTIDO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NO TIENE NI PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRADA CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SÓLO LAS MANEJA EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN CASO DE QUE SE PROPORCIONARA INFORMACIÓN DE LAS INDAGATORIAS, INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD, PUDIENDO SER ACREEDORES EN FORMA INMINENTE A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, YA QUE NO ATENDER EL CÓDIGO ADJETIVO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y PARTICULARMENTE POR ESTA UNIDAD, INCURRE EVIDENTEMENTE EN UN HECHO VIOLATORIO DE LA LEY. POR LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, AL EMITIR ESTE TIPO DE RESPUESTA ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDOME CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE CON SU ACTUAR VIOLÓ EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y

SU REGLAMENTO: 1.- EL ARTÍCULO 42 E LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ES MUY CLARO AL ESTABLECER QUE CUALQUIER PERSONA PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI SU INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO EL ARTÍCULO 2, TEXTUALMENTE EXPRESA: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIÓN V.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, VII.- INFORMACION RESERVADA.- LA CLASIFICADA CON ESE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I, DE LA REFERIDA LEY CONTEMPLA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMO SUJETO OBLIGADO. Y EN EL PRESENTE CASO, EL SUSCRITO COMO CIUDADANO MEXICANO EN USO DE MI CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO, CUBRIENDO LOS REQUISITOS DE LEY, SABIENDO QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO CAUSA DAÑO NI AL ESTADO, NI A ALGÚN PARTICULAR, EN FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2010 PRESENTÉ UNA SOLICITUD ANTE EL MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO CONFORME AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. A QUIEN CONCRETAMENTE LE SOLICITÉ: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACIÓN O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTÉN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTÉ RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], CEVANTES GUARNEROS, DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS. SOLICITUD QUE FUE REGISTRADO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM), CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 Y CÓDIGO DE ACCESO 005332009082115307200 Y EN FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (2010), EL SUJETO OBLIGADO ME DIO RESPUESTA A

DICHA SOLICITUD, EN LA QUE SIN FUNDAR NI MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, VULNERANDO CON ELLO MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, PUES LA RESPUESTA ME LA DA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DE SU SOLICITUD SE HA OBSERVADO LO SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, POR ENCONTRARSE CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA LA CLASIFICADA COMO TAL DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.- PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ADEMÁS DE QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIAN Y E ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN ESTA INSTITUCIÓN SE RIGEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DONDE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y FORMALES EN CUANTO AL ACCESO A LAS DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, MISMO QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 118.- EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE CÓDIGO, DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARÁN SECRETAMENTE, SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN CUALQUIER OTRO CASO QUEBRANTE EL SECRETO SERÁ DESTITUIDO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN ESTE SENTIDO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO NO TIENE NI PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRADA CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SOLAMENTE LAS MANEJA EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN CASO DE QUE SE PROPORCIONARA INFORMACIÓN DE LAS INDAGATORIAS INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD, PUDIENDO SER ACREEDORES EN FORMA INMINENTE A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, YA QUE NO ATENDER EL CÓDIGO ADJETIVO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y PARTICULARMENTE POR ESTA UNIDAD, INCURRE EVIDENTEMENTE EN UN HECHO VIOLATORIO DE LA LEY. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ATENTAMENTE SE LE ORIENTA PARA QUE SI USTED TUVIERA UN INTERÉS O CALIDAD JURÍDICA QUE LE PERMITA ACCESAR A ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA LO MANIFIESTE ACUDIENDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA HACER VALER LO QUE A SUS DERECHO CONVIENE. FIRMA LA LICENCIADA ELENA SALAZAR GOMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. POR LO QUE CON DICHA RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA EL DERECHO QUE ME CONCEDE LA LEY DE TRANSPARENCIA REFERIDA DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR QUE AUNQUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EL ARTÍCULO 118.- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO CONDUCENTE EXPRESA QUE EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, CIERTO ES TAMBIÉN QUE CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO O RESULTA RELACIONADO CON HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTUOSOS TIENE EL DERECHO A QUE SE LE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ELLO A TRAVÉS DE CITATORIOS QUE LE GIRE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCE DEL ASUNTO, ESTO SI EL SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENTA EL REFERIDO CARGO EN LA AGENCIA CORRESPONDIENTE ACTÚA COMO VERDADERO ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE BUSCA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO COMO APARATO REPRESOR DEL ESTADO, PUES ÉSTE FORMA PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, QUE EN EL PRESENTE CASO ES EL SUJETO OBLIGADO, CRITERIO AL QUE SE LLEGA YA QUE RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL ARTÍCULO 110 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL TEXTUALMENTE EXPRESA: EL MINISTERIO PÚBLICO CITARÁ PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE SE AVERIG EN A LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PARTICIPEN EN ELLOS O APAREZCAN QUE TENGAN DATOS SOBRE LOS MISMOS. EN EL ACTA SE HARÁ CONSTAR POR QUÉ MOTIVO EL SERVIDOR CORRESPONDIENTE ESTIMÓ CONVENIENTE HACER LA CITACIÓN. PRECEPTO LEGAL QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE TRATA DE CASO DE FLAGRANCIA Y AL NO CUBRIRSE ESTE REQUISITO SE ESTÁ ANTE UNA SITUACIÓN DE REPRESIÓN POR UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR QUE SIN ELLO NO SE LE DA AL INDICIADO EN LA ETAPA DE INDAGATORIA LA OPORTUNIDAD DE SABER EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y DEMÁS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY EN CITA. Y EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY EN CITA LEJOS DE PERJUDICARME DEBERÍA BENEFICIARME EN CUANTO A LA OBTENCIÓN

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR QUE DICHO PRECEPTO LEGAL AUNADO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN SU ARTÍCULO 6 APARTADO B FRACCIÓN VI, TEXTUALMENTE EXPRESA: RESERVA.- TODAS LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SERÁN RESERVADAS, SALVO PARA EL OFENDIDO, VÍCTIMA, REPRESENTANTES, O SUS ABOGADOS; PARA EL INculpADO O SU DEFENSOR, QUIENES TENDRÁN ACCESO A LAS CONSTANCIAS EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY Y EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NO ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN RESPECTO A TERCEROS, SINO RESPECTO A MI PROPIA PERSONA, EN MI CALIDAD DE POSIBLE INDICIADO, Y NI SIQUIERA ESTOY SOLICITANDO SE ME PROPORCIONE CONSTANCIAS DE AUTOS DE LA INDAGATORIA, SINO ÚNICAMENTE SE ME INFORME EL NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN MI CONTRA SI ES QUE EXISTE Y LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DÓNDE SE ESTÁ TRAMITANDO. ESTO A FIN DE QUE PUEDA ACUDIR ANTE DICHA AUTORIDAD A RENDIR MI CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN Y EN SU CASO APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE DESCARGO QUE A MI DERECHO CONVenga, PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE POR SIMPLE SENTIDO COMÚN Y COMO LO DEMANDA LA LÓGICA, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE HACER VALER TALES DERECHOS ES MENESTER QUE EL INDICIADO CONOZCA O SEPA DE MANERA FEHACIENTE DE LA EXISTENCIA DE POR LO MENOS EL NÚMERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN SU CONTRA Y LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE SE ENCUENTRA RADICADA. PARA ELLO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 110 ANTES CITADO, EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUANDO CONFORME A DERECHO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACÉRSELO SABER AL INDICIADO MEDIANTE CITATORIO PARA QUE COMPAREZCA ANTES SU PRESENCIA A DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y HACERLE SABER LOS DEMÁS DERECHOS QUE LE CONFIERE LA LEY EN SU CALIDAD DE INDICIADO. ESTO ES LO QUE LEGALMENTE DEBERÍA SER CONFORME A LA TEORÍA, SIN EMBARGO ES AMPLIAMENTE SABIDO EN LA VIDA REAL, EN LA PRÁCTICA, QUE HAY AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAN LLEGADO A INCUMPLIR CON DICHA DISPOSICIÓN LEGAL RESPECTO A LOS CITATORIOS Y HAN LLEGADO A CONSIGNAR ANTE EL C. JUEZ PENAL COMPETENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN DARLE AL INDICIADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE DE LAS IMPUTACIONES QUE ALGUIEN LE HIZO. RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LO HAGO, SOLICITANDO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN O RESPUESTA RECURRIDA Y EN SU OPORTUNIDAD SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ME CONCEDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (SIC) Ante este

contexto se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED], a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00001/PGJ/IP/A/2010, con Código de Acceso 005332009082115307200. a).- En fecha 04 de enero del año 2010, siendo las nueve horas, el C. [REDACTED], formuló su solicitud en los siguientes términos: "EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS" (SIC). b).- En fecha 25 de enero del año 2010, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 0001/MAIP/PGJ/2010, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; enero 22 de 2010. 0001/MAIP/PGJ/2010 C. [REDACTED], P R E S E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 04 de enero del año 2010, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00001/PGJ/IP/A/2010 y código de acceso 005332009082115307200, en la que solicita: "EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS" (SIC). Al respecto me permito informarle que después de un análisis de su solicitud, se ha observado lo siguiente: La información que usted solicita se encuentra restringida, por encontrarse clasificada como reservada según lo que se establece en el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: Artículo "20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...." Además de que las averiguaciones previas que se inician y se encuentran en trámite en esta

Institución, se rigen de acuerdo al Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 30 de septiembre del año 2009, donde se establecen los mecanismos jurídicos y formales en cuanto al acceso a las diligencias que integran la averiguación previa, mismo que a la letra dice: “Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios” En este sentido, hago de su conocimiento que esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa registrada con el nombre de la persona que solicita la información, toda vez que las averiguaciones previas sólo las maneja el Ministerio Público y, en caso de que se proporcionara información de las indagatorias, incurriría en responsabilidad, pudiendo ser acreedores en forma inminente a la destitución del cargo, ya que no atender el Código adjetivo por parte de los servidores públicos habilitados y particularmente por esta Unidad, incurre evidentemente en un hecho violatorio de la Ley. No obstante lo anterior y con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente se le orienta, para que si usted tuviera un interés o calidad jurídica que le permita acceder a alguna averiguación previa, lo manifieste acudiendo ante el Ministerio Público correspondiente para hacer valer lo que a su derecho conviene. Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo. A T E N T A M E N T E LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN L’ ESG/L’ LGC/L’ ZLCM En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: INFORME DE JUSTIFICACIÓN El recurrente C. [REDACTED], en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: “CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 70 Y 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, VENGO A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, QUE EL SUSCRITO LE HICE DE FECHA DEL 4 DE ENERO DEL 2010, ATRAVES DEL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO (SICOSIEM) CON NUMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 QUE CONSISTIO EN SOLICITARLE: EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACION O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTEN INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN*

LAS QUE ESTE RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y/O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS". (SIC) Además, señala como razón o motivo de la inconformidad el siguiente: "MI INCONFORMIDAD LA HAGO CONSISTIR EN LA ANTIJURIDICA Y EVASIVA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO A LA MULTICITADA SOLICITUD MATERIA DEL PRESENTE RECURSO, DE FECHA 25 DE ENERO DEL 2002 EN LA CUAL ME MANIFIESTA. AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DE SU SOLICITUD, SE HA OBSERVADO LO SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, POR ENCONTRARSE CLASIFICADA COMO RESERVADA SEGÚN LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA INDICA: ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA COMO TAL, DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO, POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.- PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. ADEMÁS DE QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIAN Y SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN ESTA INSTITUCIÓN, SE RIGEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DONDE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y FORMALES EN CUANTO AL ACCESO A LAS DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, MISMO QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 118. EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE CÓDIGO, DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARÁN SECRETAMENTE SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS Y EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE, EN CUALQUIER OTRO CASO QUEBRANTE EL SECRETO SERÁ DESTITUIDO CONFORME A LAS LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN ESTE SENTIDO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, NO TIENE NI PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRADA CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SÓLO LAS MANEJA EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN CASO DE QUE SE PROPORCIONARA INFORMACIÓN DE LAS INDAGATORIAS, INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD, PUDIENDO

SER ACREEDORES EN FORMA INMINENTE A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, YA QUE NO ATENDER EL CÓDIGO ADJETIVO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y PARTICULARMENTE POR ESTA UNIDAD, INCURRE EVIDENTEMENTE EN UN HECHO VIOLATORIO DE LA LEY. POR LO ANTERIOR EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, AL EMITIR ESTE TIPO DE RESPUESTA ME IMPIDE OBTENER LA INFORMACION SOLICITADA, RESTRINGUIENDOME CON ELLO MI POSIBILIDAD DE PODER ACCESAR A LA INFORMACION QUE SOLICITO, POR LO QUE CON SU ACTUAR VIOLÓ EN MI AGRAVIO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS Y SU REGLAMENTO: 1.- EL ARTÍCULO 42 E LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ES MUY CLARO AL ESTABLECER QUE CUALQUIER PERSONA PODRÁ EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI SU INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN RESPECTIVA O VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO EL ARTÍCULO 2, TEXTUALMENTE EXPRESA: PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: FRACCIÓN V.- INFORMACIÓN PÚBLICA.- LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, VII.- INFORMACION RESERVADA.- LA CLASIFICADA CON ESE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. POR SU PARTE EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I, DE LA REFERIDA LEY CONTEMPLA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO COMO SUJETO OBLIGADO. Y EN EL PRESENTE CASO, EL SUSCRITO COMO CIUDADANO MEXICANO EN USO DE MI CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO, CUBRIENDO LOS REQUISITOS DE LEY, SABIENDO QUE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO CAUSA DAÑO NI AL ESTADO, NI A ALGÚN PARTICULAR, EN FECHA 04 DE ENERO DEL AÑO 2010 PRESENTÉ UNA SOLICITUD ANTE EL MÓDULO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO CONFORME AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. A QUIEN CONCRETAMENTE LE SOLICITÉ: EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE EL NUMERO DE AVERIGUACIÓN O AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE HAYAN O ESTÉN

INTEGRANDO EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, EN LAS QUE ESTÉ RELACIONADO EL SUSCRITO [REDACTED], DEL 2001 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD Y DEL NUMERO Y O TURNO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS QUE PUDIESEN ENCONTRARSE RADICADAS, MENCIONANDO SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS. SOLICITUD QUE FUE REGISTRADO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (SICOSIEM), CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/PGJ/IP/A/2010 Y CÓDIGO DE ACCESO 005332009082115307200 Y EN FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO (2010), EL SUJETO OBLIGADO ME DIO RESPUESTA A DICHA SOLICITUD, EN LA QUE SIN FUNDAR NI MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, VULNERANDO CON ELLO MI DERECHO DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, PUES LA RESPUESTA ME LA DA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE UN ANÁLISIS DE SU SOLICITUD SE HA OBSERVADO LO SIGUIENTE: LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, POR ENCONTRARSE CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 20.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERA INFORMACIÓN RESERVADA LA CLASIFICADA COMO TAL DE MANERA TEMPORAL, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO: VI.- PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ADEMÁS DE QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE SE INICIAN Y SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE EN ESTA INSTITUCIÓN SE RIGEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DONDE SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS JURÍDICOS Y FORMALES EN CUANTO AL ACCESO A LAS DILIGENCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, MISMO QUE A LA LETRA DICE: ARTÍCULO 118.- EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS MENCIONADOS EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTE CÓDIGO, DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARÁN SECRETAMENTE, SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, EL SERVIDOR PÚBLICO QUE EN CUALQUIER OTRO CASO QUEBRANTE EL SECRETO SERÁ DESTITUIDO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN ESTE SENTIDO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

NO TIENE NI PUEDE TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRADA CON EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SOLAMENTE LAS MANEJA EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN CASO DE QUE SE PROPORCIONARA INFORMACIÓN DE LAS INDAGATORIAS INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD, PUDIENDO SER ACREEDORES EN FORMA INMINENTE A LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, YA QUE NO ATENDER EL CÓDIGO ADJETIVO POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS Y PARTICULARMENTE POR ESTA UNIDAD, INCURRE EVIDENTEMENTE EN UN HECHO VIOLATORIO DE LA LEY. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ATENTAMENTE SE LE ORIENTA PARA QUE SI USTED TUVIERA UN INTERÉS O CALIDAD JURÍDICA QUE LE PERMITA ACCESAR A ALGUNA AVERIGUACIÓN PREVIA LO MANIFIESTE ACUDIENDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA HACER VALER LO QUE A SUS DERECHO CONVIENE. FIRMA LA LICENCIADA ELENA SALAZAR GOMEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. POR LO QUE CON DICHA RESPUESTA, EL SUJETO OBLIGADO ME NIEGA EL DERECHO QUE ME CONCEDE LA LEY DE TRANSPARENCIA REFERIDA DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR QUE AUNQUE SI BIEN ES CIERTO, QUE EL ARTÍCULO 118.- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN LO CONDUCENTE EXPRESA QUE EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, SOLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLAS EL OFENDIDO, LA VÍCTIMA, EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, CIERTO ES TAMBIÉN QUE CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA UN DELITO O RESULTA RELACIONADO CON HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS TIENE EL DERECHO A QUE SE LE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ELLO A TRAVÉS DE CITATORIOS QUE LE GIRE EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCE DEL ASUNTO, ESTO SI EL SERVIDOR PÚBLICO QUE DETENTA EL REFERIDO CARGO EN LA AGENCIA CORRESPONDIENTE ACTÚA COMO VERDADERO ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA QUE BUSCA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y NO COMO APARATO REPRESOR DEL ESTADO, PUES ÉSTE FORMA PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, QUE EN EL PRESENTE CASO ES EL SUJETO OBLIGADO, CRITERIO AL QUE SE LLEGA YA QUE RESPECTO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL ARTÍCULO 110 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL TEXTUALMENTE EXPRESA: EL MINISTERIO PÚBLICO CITARÁ PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS QUE SE AVERIG EN A LAS PERSONAS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO PARTICIPEN EN ELLOS O APAREZCAN QUE TENGAN DATOS SOBRE LOS MISMOS. EN EL ACTA SE HARÁ CONSTAR POR QUÉ MOTIVO EL

SERVIDOR CORRESPONDIENTE ESTIMÓ CONVENIENTE HACER LA CITACIÓN. PRECEPTO LEGAL QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITO CONSTITUYE UN REQUISITO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CUANDO NO SE TRATA DE CASO DE FLAGRANCIA Y AL NO CUBRIRSE ESTE REQUISITO SE ESTÁ ANTE UNA SITUACIÓN DE REPRESIÓN POR UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR QUE SIN ELLO NO SE LE DA AL INDICIADO EN LA ETAPA DE INDAGATORIA LA OPORTUNIDAD DE SABER EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y DEMÁS DERECHOS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY EN CITA. Y EN ESTE SENTIDO, EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY EN CITA LEJOS DE PERJUDICARME DEBERÍA BENEFICIARME EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR QUE DICHO PRECEPTO LEGAL AUNADO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE EN SU ARTÍCULO 6 APARTADO B FRACCIÓN VI, TEXTUALMENTE EXPRESA: RESERVA.- TODAS LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SERÁN RESERVADAS, SALVO PARA EL OFENDIDO, VÍCTIMA, REPRESENTANTES, O SUS ABOGADOS; PARA EL INculpADO O SU DEFENSOR, QUIENES TENDRÁN ACCESO A LAS CONSTANCIAS EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY Y EN EL PRESENTE CASO EL SUSCRITO NO ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN RESPECTO A TERCEROS, SINO RESPECTO A MI PROPIA PERSONA, EN MI CALIDAD DE POSIBLE INDICIADO, Y NI SIQUIERA ESTOY SOLICITANDO SE ME PROPORCIONE CONSTANCIAS DE AUTOS DE LA INDAGATORIA, SINO ÚNICAMENTE SE ME INFORME EL NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN MI CONTRA SI ES QUE EXISTE Y LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DÓNDE SE ESTÁ TRAMITANDO. ESTO A FIN DE QUE PUEDA ACUDIR ANTE DICHA AUTORIDAD A RENDIR MI CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN Y EN SU CASO APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DE DESCARGO QUE A MI DERECHO CONVenga, PARA NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE POR SIMPLE SENTIDO COMÚN Y COMO LO DEMANDA LA LÓGICA, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE HACER VALER TALES DERECHOS ES MENESTER QUE EL INDICIADO CONOZCA O SEPA DE MANERA FEHACIENTE DE LA EXISTENCIA DE POR LO MENOS EL NÚMERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA EN SU CONTRA Y LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DONDE SE ENCUENTRA RADICADA. PARA ELLO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 110 ANTES CITADO, EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUANDO CONFORME A DERECHO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACÉRSELO SABER AL INDICIADO MEDIANTE CITATORIO PARA QUE COMPAREZCA ANTES SU PRESENCIA A DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y HACERLE SABER LOS DEMÁS DERECHOS QUE LE CONFIERE LA LEY EN SU CALIDAD DE INDICIADO. ESTO ES LO QUE LEGALMENTE DEBERÍA SER CONFORME A LA TEORÍA,

SIN EMBARGO ES AMPLIAMENTE SABIDO EN LA VIDA REAL, EN LA PRÁCTICA, QUE HAY AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HAN LLEGADO A INCUMPLIR CON DICHA DISPOSICIÓN LEGAL RESPECTO A LOS CITATORIOS Y HAN LLEGADO A CONSIGNAR ANTE EL C. JUEZ PENAL COMPETENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN DARLE AL INDICIADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE DE LAS IMPUTACIONES QUE ALGUIEN LE HIZO. RAZÓN POR LA CUAL INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LO HAGO, SOLICITANDO SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN O RESPUESTA RECURRIDA Y EN SU OPORTUNIDAD SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ME CONCEDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se hizo de su conocimiento que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, esto atendiendo a que la información que solicita es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y, que el contenido de ésta tiene carácter de RESTRINGIDA, por encontrarse clasificada como RESERVADA tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Además, con independencia de ello, al solicitante ahora recurrente, se le orientó para que en caso de que tuviera alguna de las calidades jurídicas previstas por la Ley (víctima, denunciante, indiciado, etc.), se presentara ante el Ministerio Público e hiciera valer lo que a su derecho conviniera, según se establece en el Artículo 45 de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto. Por esta razón, la divulgación de la información que la integra, afecta el curso de la investigación, la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo la

secrecía de la indagatoria, tal como se enmarca en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, vigente hasta el 30 de octubre del año en curso y aplicable para el presente asunto, que a la letra dice: “Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público, podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente solo podrán tener acceso a ellas y el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a las Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios” Por lo que hasta aquí se ha observado, este Comité ha determinado que la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tiene ni puede tener conocimiento de alguna averiguación previa, toda vez que éstas sólo son manejadas con la secrecía del caso, por el Ministerio Público correspondiente y, los argumentos que vierte el recurrente en el formato de Recurso de Revisión en el apartado Razones o Motivos de la Inconformidad, no son razón suficiente para acceder a su petición, toda vez que las averiguaciones previas son el medio para que esta Institución procure justicia y tal como se ha manifestado, el sujeto obligado no cuenta con la información que permita dar respuesta a la solicitud del ahora recurrente. Después de los argumentos antes expuestos, se observa que NO SE TRASTOCA AGRAVIO ALGUNO al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 41 y 75 Bis A Fracción III, de la Ley en la materia, atentamente se solicita, se declare el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión. ATENTAMENTE LIC. SALVADOR JOSÉ NEME SASTRÉ Coordinador de Planeación y Administración y Presidente Sustituto del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México LIC. OMAR GÓMEZ RUÍZ Titular de la Unidad de Información LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA Titular del Órgano de Control Interno L’ OGR/L’ LGC

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00119/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran

reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo por medio del **SICOSIEM** a través del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud iniciada por el **RECURRENTE**, se deduce que requiere le sea permitido el acceso a lo que él considera como información pública referente al número de averiguación o averiguaciones previas que se hayan o se estén integrando en las Agencias del Ministerio Público dependientes del **SUJETO OBLIGADO**, en las que sea relacionado, así como el número y turno de las Agencias en que se encuentren radicadas dichas averiguaciones y el domicilio de éstas.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** produjo su respuesta al tenor de que no puede entregar la información en virtud de que esta se encuentra clasificada como reservada en términos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley, asimismo por la secrecía a que se encuentran sujetas las averiguaciones previas, de acuerdo a lo que señala el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. De la misma manera, refirió al **RECURRENTE** que en términos de lo que señala el numeral 45 de la Ley de Transparencia Estatal, y en caso de contar con interés o calidad jurídica que le permita acceder a alguna averiguación previa, lo podrá hacer ante el Ministerio Público correspondiente.

Con tal respuesta el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión en el que se inconforma con la respuesta porque a su juicio se restringe su acceso a la información de manera injustificada. En virtud de ello, la *litis* que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta de la Procuraduría se llevó a cabo dentro de los márgenes establecidos en la Ley de la Materia.

3. Aún y cuando no existe duda sobre el hecho de que existen en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** datos que pudieran dar origen a la información solicitada, se invocan los dispositivos que determinan su naturaleza jurídica y regulan su actuar:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Artículo 39.- La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado.

Artículo 40.- A la Procuraduría General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado y demás leyes respectivas en el orden administrativo, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el respeto de las leyes por parte de todas las autoridades del Estado.*
- II. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.*
- III. Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.*
- IV. Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de competencia de aquellas.*
- V. Llevar la estadística e identificación criminal.*
- VI. Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría y de la Policía Judicial.*

Como parte de la administración pública central del Gobierno del Estado de México, la Procuraduría General del Estado de México tiene como función primordial la investigación y prosecución de los delitos cometidos en el ámbito estatal, de tal manera, que compete a este recibir las denuncias y dar trámite a las mismas para ejercer acción penal cuando ello corresponda.

4. Ante ello y para efecto de determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley, es necesario analizar de manera integral tanto el acto impugnado y los motivos o razones en que el **RECURRENTE** basa su recurso.

En ese menester, es necesario considerar que el artículo 41 de "**LA LEY**" impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, sin que esté obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Del análisis de lo anterior, se estima que por la naturaleza de la información solicitada por el **RECURRENTE**, la misma no se encuentra contenida en un documento como tal que obre en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, ello en virtud de que si bien cuenta en sus archivos con documentación respectiva a averiguaciones previas, no existe obligación de procesar la información en los términos exactos que permitan generar un documento que pueda atender la solicitud de información que nos ocupa.

Además, de la interpretación literal de la solicitud, se esgrime que para ser atendida en sus términos requiere forzosamente llevar a cabo un procesamiento y

resumen de información, puesto que se encamina a la obtención de información respecto a la persona mencionada en la solicitud.

En esa tónica se estima que al no encontrarse obligado a procesar o resumir información para atender las solicitudes de información, el **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra compelido a contar con la información que le fue solicitada, por lo que no tiene obligación de entregarla.

Por otro lado, es de considerar que si bien el RECURRENTE no solicitó acceso a averiguaciones previas, al respecto, este Órgano Garante ha emitido algunos precedentes que han distinguido el acceso a la información y la negativa a la misma, según se trate de averiguaciones previas en trámite o averiguaciones previas concluidas, respectivamente.

Los argumentos que se han utilizado son los siguientes, a partir de un principio por analogía en los **Recursos de Revisión 2326/06 y 2113/08**, resueltos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

a) Para el caso de **averiguaciones previas concluidas**:

Cuando las averiguaciones previas se hubieren consignado –y el indiciado haya sido detenido- o se hubiere determinado el no ejercicio de la acción penal, procede que la Procuraduría General de Justicia elabore una versión pública de los pliegos de consignación y los dictámenes de no ejercicio de la acción penal en donde se eliminen los datos personales contenidos en los expedientes correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia. Asimismo, deberá eliminarse aquella información que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia, lo anterior, considerando que dicha información puede afectar el curso de otras investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia.

b) Para el caso de **averiguaciones previas en trámite**:

Cuando las averiguaciones previas estén en trámite o en reserva, procedería su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia porque en virtud de que se difunda podría causar un perjuicio a la eficacia de una investigación criminal, el buen nombre de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación y se vulnera el principio de presunción de inocencia, considerando que es importante resaltar que la etapa de la integración de la averiguación previa es un paso previo al proceso penal; en efecto, una vez que se inicia la averiguación previa, es debido a que existen indicios de la posible comisión de un

delito, lo que no implica necesariamente que así sea, por lo que el Ministerio Público lleva a cabo las pesquisas para determinar si esos indicios son suficientes para decretar el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo, debemos considerar que además de que el **SUJETO OBLIGADO** señala que no puede entregar la información por no contar un documento que la contenga tal y como la pidió el **RECURRENTE**, adujo que la misma es de manejo exclusivo de los ministerios públicos, también omite entregar la información bajo el argumento de que las averiguaciones previas se manejan con el sigilo que ordena la legislación de la materia. Fundando su respuesta en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, el cual señala:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO
(Abrogado)

Artículo 118.- En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del Título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Disposición que a la fecha ha sido abrogada, conteniéndose ahora una disposición específica sobre el acceso a las averiguaciones previas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México:

Confidencialidad de las actuaciones de investigación

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar

hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

De tal manera, que tal y como lo señala el **SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra posibilitado a entregar la información que le fue solicitada por el sigilo al que se encuentran sometidas las averiguaciones previas por disposición legal.

5. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley. Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas y por los razonamientos vertidos anteriormente, es de confirmarse y se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ante la imposibilidad de hacer entrega de la información por la clasificación de la misma.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO